

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE FAENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN
DE CARNES PROVENIENTES DE MASCOTAS O ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

BOLETÍN N° 14.934-25.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en moción de las diputadas y diputados Gonzalo de la Carrera, Cristóbal Martínez, Jose Carlos Meza, Camila Musante, Rubén Darío Oyarzo, Agustín Romero, Stephan Schubert, Marco Antonio Sulantay y Carolina Tello.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es prohibir y castigar el faenamiento de mascotas y animales de compañía o domésticos.

Para lograr dicho objetivo, esta iniciativa legal, en su texto original, consta de tres artículos, mediante los cuales se propone modificar el Código Penal, la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y el Código Sanitario. Finalmente, la Comisión propone a la Cámara un texto constituido por un solo artículo, que contiene tres numerales.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No hay.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda

No hay.

4) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros presentes (11 votos a favor).

Votaron las diputadas y los diputados Jaime Araya, Daniella Cicardini, Eduardo Cornejo, Félix González, Daniel Melo (Presidente), José Meza, Camila Musante, Francisco Pulgar, Hugo Rey, Jaime Sáez y Marisela Santibañez.

5) Diputado Informante: señor José Carlos Meza Pereira.

- **Fundamentos del proyecto de ley contenidos en la moción.**

Esta iniciativa legal señala en su exposición de motivos que los cambios sociales y culturales que ha vivido la sociedad han conducido a que se vea expuesta a hechos complejos que han arrebatado la tranquilidad y la seguridad de muchas personas. La escala de violencia se grafica en el aumento de hechos que por su peculiaridad, no han sido previstos en la legislación nacional.

En particular, en el tema que nos ocupa, se ha conocido de múltiples denuncias referidas al faenamiento de animales que son mascotas o animales de compañía, todo lo cual ha perturbado a muchas familias que consideran a sus animales domésticos como parte de la familia. Sin embargo, la legislación actual castiga el maltrato de animales, por un lado, y el abigeato o robo de animales por otro. Sin embargo, el faenamiento de animales de compañía implica mucho más que un maltrato, pues se trata de dar muerte a un animal para ser luego consumido.

La moción da cuenta de algunos hechos que han conmovido a la opinión pública, como aquella denuncia efectuada por vecinos que han encontrado bolsas llenas de perros y gatos faenados, o del hallazgo de pieles de animales en campamentos, o de la desaparición de mascotas que luego son faenadas e, incluso, del caso de una persona que se tragó el microchip de un perro al comer un anticucho en la calle, entre otras muchas situaciones.

- **Estructura del proyecto.**

El texto original de esta iniciativa legal consta de tres artículos, mediante los cuales se propone modificar el Código Penal, la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, y el Código Sanitario.

Finalmente, la Comisión propone a la Cámara un texto constituido por un solo artículo, que contiene tres numerales.

II.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Discusión general.

- **Exposición de autoridades y gremios.**

a) **La Directora de la Fundación Vínculo Humano Animal, señora Claudia Ruiz Montecinos** en términos generales, sostuvo que lamentablemente el faenamiento en Chile es una realidad.

Comentó que existen muchas familias, principalmente de extranjeros, que mantienen en sus casas especies de gallineros cubiertos con mallas, donde habitan animales domésticos, tales como gatos; sin embargo, es muy difícil probar la existencia de un delito de maltrato animal y, más aún, la posibilidad de que estos seres vivos estén siendo utilizados para consumo. No obstante ello, sabe que existe el faenamiento de animales para su consumo y, la principal razón serían las costumbres y tradiciones culturales de algunas personas, en la experiencia de la expositora.

b) **La Directora del área jurídica y coordinadora del área educativa, Fundación Abogados por los Animales (APLA), señora Francesca Coghlan**, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En primer término, hizo alusión a la situación jurídica de los animales, señalando que el artículo 291 bis del Código Penal tipifica el delito de maltrato animal. A su vez, en virtud de las modificaciones introducidas por la ley N° 21.020, el tipo penal contempla tres supuestos, el cual en su inciso tercero prescribe que: “Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.” Por lo que, matar a un animal, sea cual sea el motivo, salvo que exista una justificación legal habilitante para dicho acto, sería constitutivo de maltrato animal. Dicho supuesto se condice con lo que sería el faenamiento en instancias distintas a lo dispuesto por decreto 28 de protección de los animales que provean carne, pieles, plumas y otros productos.

En cuanto al proyecto de ley, informó que la pena de la legislación vigente es la misma que se pretende establecer en la iniciativa legal, por lo que la acción de matar o faenar ya estaría contemplada en el tipo penal, esto, en el entendido de una de las acciones que comprende el faenamiento, es decir, la muerte del animal.

En el mismo sentido, hizo presente que “faenar” implica una serie de actos que no necesariamente se encuentran contemplados en el tipo penal ya existente, motivo por el cual cree que resulta relevante especificar que se entiende por faenar y, además, establecer que las responsabilidades recaerán no solamente en quien cometa todos los actos, sino que también, en aquellas personas que cometan algunos de ellos, por ejemplo, entregar un animal muerto a un tercero quien lo desmiembra y lo vende. En este caso, este último también debiese encontrarse en el supuesto de este nuevo tipo penal.

Por otro lado, comentó que el proyecto de ley señala que estas normas serán aplicables a los animales domésticos, disponiéndose que “Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, al animal abandonado, al perro y gato callejero, al perro y gato comunitario y al animal perdido, en los términos de la definición prevista en el artículo segundo de la ley N° 21.020”. No obstante ello, el ordenamiento jurídico actual dispone en el artículo 608 del Código Civil que: “son domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.”.

Esbozó que producto de la incoherencia jurídica que se podría generar, sugirió que el proyecto de ley sea aplicable a los “animales domésticos y a los animales de compañía”, para posteriormente indicar que: “Se entenderá por animales domésticos aquellos señalados en el artículo 608 del Código Civil y por animales de compañía a aquellos pertenecientes a las especies que comúnmente son mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad, como son los perros, los gatos, los hurones, los cujos, entre otros, incluyéndose el animal comunitario, perdido y el abandonado, según prevé la ley N° 21.020.”

En cuanto a la pena, recomendó sancionar, igualmente, a quien distribuya o venda la carne de dichos animales. Así como también, se penalice al criador que participe o facilite maliciosamente los medios para faenar a dichos animales. Acotó que este concepto de criador no siempre se condice con la realidad expuesta en la ley N° 21.020, por ello, debe especificarse que sean quienes reproduzcan animales para dichos fines.

A mayor abundamiento, sugirió agregar a los centros de mantención temporal, lo que contempla clínicas veterinarias, hoteles para mascotas, centros de exhibición y cualquier otro en los que se mantengan animales de manera temporal.

Por último, estimó acertada la modificación de la ley N°21.020, que señala: "Igualmente, se prohíbe la venta y compra ambulante de toda clase de carne proveniente de animales domésticos."

c) La abogada con mención en Derecho Penal, cursando diplomado en Derecho Ambiental, señora Catalina Andrea Donoso Rosas expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

Afirmó que el proyecto de ley se hace cargo de un fenómeno criminológico que actualmente no se encuentra tipificado, precisando que el faenamiento y comercialización de carnes que provienen de mascotas o animales de compañía ya es una realidad en Chile, las cuales son conductas pluriofensivas, que atacan al menos dos bienes jurídicos protegidos distintos, tales como el bienestar animal y la salud individual de las personas.

Explicó que existe un vacío normativo que debe ser colmado, toda vez que actualmente hay distintos tipos penales que regulan y sancionan conductas que pueden asimilarse de cierta forma con el faenamiento, pero que no tienen exactamente los mismos contornos, es decir, no logran cubrir específicamente las conductas de faenamiento y de todo el ciclo de comercialización de las carnes, haciendo alusión al beneficio clandestino, al maltrato animal y al abigeato.

A mayor abundamiento, indicó que el beneficio clandestino se encuentra estipulado en el artículo 3 de la ley N° 11.564, que prohíbe y sanciona cuatro hipótesis de faenamiento en mataderos clandestinos con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o ambas conjuntamente. Se entiende por matadero clandestino todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se hubiere efectuado sin las autorizaciones legales correspondientes. En consecuencia, en este tipo penal no estarían considerados los animales domésticos.

Respecto al delito de maltrato animal, explicó las diferencias el tipo penal de faenamiento propuesto en la iniciativa legal, a través de la siguiente lámina.

Faenamiento	Maltrato
<p>Proyecto de ley siguiente artículo 291 bis A:</p> <p>El que faenare animales domésticos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p> <p>Igual pena sufrirá el que distribuya o venda la carne y partes de los animales domésticos.</p> <p>Si la distribución y venta de la carne y partes precedentemente sancionada se hiciere sin manifestar la procedencia de estas, se impondrá al autor la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p>	<p>Código Penal Artículo 291 BIS.</p> <p>El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.</p> <p>Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.</p> <p>Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.</p>

Por último, mencionó algunas propuestas:

1. Reformulación de la variante básica, para abarcar todas las conductas de producción que se pretende evitar, lo cual podría establecerse en el inciso primero del artículo.
2. Reformulación de las variantes calificadas, cuando el delito ponga en peligro la salud o sea cometido por garante, lo que podría establecerse en un inciso segundo.
3. Incorporar como novedad, la figura del comiso de las carnes y de cualquier otro instrumento que se utilice para el faenamiento y puesta en comercialización de las mismas.
4. Armonizar penas en función de las distintas propuestas.

Finalmente, sostuvo que es necesario tipificar el delito de faenamiento de mascotas o animales de compañía, pues el universo de conductas que comprende el ciclo de producción de sus carnes no es típico de maltrato animal, beneficio clandestino, ni abigeato.

Entonces, a modo de conclusión, señaló que lo que se busca con el proyecto es prohibir y sancionar este nuevo fenómeno criminológico, prevenir la formación y difusión de un mercado ilícito, proteger el bienestar animal y la salud pública, por cuanto se trata de conductas intolerables en la sociedad.

d) El jefe del departamento de inversión e infraestructura municipal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, señor Patricio Hidalgo, expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En términos generales, sostuvo que la iniciativa adolece de una serie de imprecisiones jurídicas que necesitan ser revisadas antes de su aprobación, mencionando las siguientes:

1. Uso inapropiado del concepto de animales domésticos en lugar de animales de compañía, toda vez que este último ya está instalado en la cultura jurídica desde la publicación de la ley N° 21.020.

2. Ausencia de definición de la conducta de faenamiento, para efectos de poder determinar con precisión el alcance del tipo penal. Por su parte, informó que la RAE define “faenar” como “Matar reses y descuartizarlas o prepararlas para el consumo”.

3. Desproporción en las penas, toda vez que se establece pena agravada para la “distribución y venta de la carne y partes precedentemente sancionada se hiciere sin manifestar la procedencia de estas”, frente al faenamiento mismo, siendo esta última conducta la que mayormente afecta a los animales pues se les causa la muerte en el proceso.

4. Limitación innecesaria de la agravante, aplicándola sólo para criaderos que “participen o que con malicia faciliten los medios para faenar los animales domésticos en los centros o criaderos de su propiedad”, siendo que esta conducta también podría ser realizada por otros centros de mantención temporal distintos a los criaderos.

Hizo presente que la actual definición de “mascota o animal de compañía”, en el artículo 2° de la ley N°21.020, sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, lo define como: “aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”.

Aclaró que, en el contexto cultural de países como Chile, el consumo de animales de compañía es objeto de un gran reproche social, dada su actual valoración y estándares de protección legal. A su vez, el faenamiento de mascotas, infringe todas las normas sanitarias y regulaciones sobre carnes aptas para consumo humano. Por ello, esta actividad siempre se realiza en condiciones de clandestinidad, siendo altamente probable que dicho ilícito vaya asociado a otros delitos e infracciones (robo, hurto y receptación). En este sentido, las denuncias sobre faenamiento de mascotas permiten levantar alertas sobre la alta probabilidad de concurrencia de delitos y otros ilícitos, tales como actos de maltrato y crueldad con animales.

Por último, argumentó que actualmente, no hay norma que prohíba o sancione el faenamiento de mascotas para otros fines diversos del consumo humano, en consecuencia, se valora positivamente el proyecto, pues se hace cargo de una problemática que conmueve a la sociedad. Pero recalcó que, no obstante ello, el proyecto presenta una serie de imprecisiones que deben ser abordadas durante la discusión parlamentaria para efectos de dotar al país de una regulación sólida al respecto.

e) El director legal de la ONG Vegetarianos Hoy, señor Cristian Apiolaza expuso en base a una presentación que dejó a disposición de la Comisión.

En primer término, llamó a votar a favor del proyecto de ley, sin embargo, opinó que se deben realizar algunas modificaciones al texto propuesto. Comentó que la iniciativa viene a ser una respuesta apropiada y oportuna al contexto nacional, toda vez que, en la actualidad, las instituciones vinculadas a la persecución penal de esta clase de delitos no estarían dando el ancho. Agregó que a nivel jurisprudencial no existe mucho razonamiento jurídico de qué se debe entender por lesiones, daños y muerte de un animal.

Respecto al proyecto de ley, opinó que es muy positivo establecer la persecución del delito de faenamiento en contra de todas aquellas personas que pudiesen estar involucradas en todo el ciclo, y no solamente dirigido a los sujetos que comercializan este tipo carne animal. En el mismo sentido, comentó que existe un fenómeno denominado reproducción intradomiciliaria que podría tener relación o vinculación con el delito de faenamiento, en el entendido de que algunos de esos animales podrían venderse como mascotas, pero otros simplemente utilizarse en otros fines, en consecuencia, sería interesante analizar dicha temática.

Respecto al artículo 291 bis B de la iniciativa, que establece una definición de animales domésticos, opinó que esta debe ser ampliada, toda vez que se mencionan a perros y gatos, abandonados, comunitarios y perdidos, pero deja de lado a los animales potencialmente peligrosos, exóticos y usados para producción. En la actualidad, no existe norma que contenga una definición de animales exóticos, no obstante, la normativa del Servicio de Agrícola y Ganadero hace alusión a las especies invasoras.

- **Discusión general en el seno de la Comisión**

Los integrantes de la Comisión, junto con estimar valiosa esta iniciativa legal, y agradecer las intervenciones y planteamientos de las personas invitadas, quienes expusieron una serie de sugerencias interesantes, hicieron mención de algunos temas.

Se manifestó que los hechos que se busca penalizar con el proyecto de ley constituyen una realidad, que es más común de lo que se piensa, y la situación se ve agravada debido a las dificultades que se generan en su fiscalización.

Junto con valorar las observaciones efectuadas desde el ámbito jurídico, se señaló preocupación por el alto estándar probatorio que se tendría en materia penal para poder actuar en este tipo de casos. A su vez, se opinó que la comercialización de carne de dudosa procedencia es más habitual de lo que se cree

En general, se concluyó en la necesidad de aprobar este proyecto de ley, por varias razones, siendo las principales el de proteger a los animales de compañía, impedir el comercio ilegal, dar certeza a los consumidores, y proteger la salubridad pública.

Se hizo una referencia a que se debe tener claro el no estigmatizar a algunas comunidades extranjeras, al hacer referencia a costumbres distintas, pues estos hechos ocurren dentro del territorio del país, sin distinción de nacionalidad.

- **Votación general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en la moción, y luego de recibir las explicaciones de los representantes de las instituciones que intervinieron y que están relacionadas con el tema, que permitieron a sus miembros formarse una idea sobre las implicancias y la incidencia real que tienen las modificaciones propuestas en el proyecto de ley, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes** (11 votos a favor)

Votaron las diputadas y los diputados Jaime Araya, Daniella Cicardini, Eduardo Cornejo, Félix González, Daniel Melo (Presidente), José Meza, Camila Musante, Francisco Pulgar, Hugo Rey, Jaime Sáez y Marisela Santibañez.

b) Discusión particular.

Durante la discusión de su articulado, la Comisión llegó a los acuerdos que se detallan a continuación.

Artículo 1.- (que ha pasado a ser artículo único)

Tiene por objeto introducir las siguientes modificaciones en el Código Penal. Consta de cuatro numerales.

Numeral 1).-

El texto de la moción es del siguiente tenor:

“1. Incorpórese el siguiente artículo 291 bis A:

“Artículo 291 bis A: El que faenare animales domésticos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. Igual pena sufrirá el que distribuya o venda la carne y partes de los animales domésticos. Si la distribución y venta de la carne y partes precedentemente sancionada se hiciere sin manifestar la procedencia de estas, se impondrá al autor la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

----- Se presentó una indicación del diputado Meza, para reemplazar el numeral 1), por el siguiente:

“1. Incorpórese el siguiente artículo 291 bis A:

“Artículo 291 bis A: El que faene animales domésticos, distribuya o comercialice la carne y/o partes de estos animales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

El diputado Meza (autor de la indicación) comentó que en el periodo de audiencias, expusieron varios invitados y, producto de ello, se buscó replicar la técnica legislativa utilizada en la ley N° 20.000, para sancionar una cadena de conductas, con el objeto de agregar en forma más ordenada y consecutiva las acciones de distribuir y comercializar la carne de animal. En síntesis, aclaró que se busca mejorar la redacción del proyecto de ley sin afectar el fondo o su idea matriz.

Los diputados Melo y González hicieron presente que si se pretende en algún momento legislar sobre eventuales afectaciones a la vida o integridad física de una persona, con ocasión de la comercialización de carne de animales faenados, debiese aplicarse el artículo 317 del Código Penal, sin establecer una pena más baja.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (12 votos a favor). Votaron a favor, las diputadas y diputados Araya, Cicardini, Concha, Cornejo, González, Martínez, Melo, Meza, Musante, Naveillan, Rey y Santibáñez.

Por tanto, se entiende rechazado el texto original de la moción.

Numeral 2).

El texto de la moción es del siguiente tenor:

2.- Incorpórese el siguiente artículo 291 bis B:

“Artículo 291 bis B: Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, al animal abandonado, al perro y gato callejero, al perro y gato comunitario

y al animal perdido, en los términos de la definición prevista en el artículo segundo de la Ley N° 21.020”.

----- Se presentaron dos indicaciones.

1) Del diputado Meza para reemplazar el siguiente artículo 291 bis B:

“Artículo 291 bis B: Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, al animal abandonado, al perro y gato callejero, al perro y gato comunitario y al animal perdido, todos en los términos de la definición prevista en el artículo segundo de la Ley N° 21.020. Será considerado criador quien reproduzca a los animales descritos en el inciso precedente con el fin de faenar, distribuir o comercializar su carne y/o partes”.

Se entendió reglamentariamente rechazada atendido que fue aprobada la indicación 2.

2) De los diputados Meza y González para reemplazar el artículo 291 bis B, que incorpora el artículo primero del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 291 bis B: Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, a los abandonados, callejeros, comunitarios o perdidos, todos en los términos de las definiciones previstas en el artículo segundo de la ley N° 21.020.

El diputado Meza explicó que, al momento de tipificar un delito, se debe buscar que toda la conducta quede encuadrada en el tipo penal, para evitar recurrir a otro cuerpo legal, salvo ciertas excepciones. En síntesis, afirmó que se debe establecer explícitamente cuál es el concepto de animales domésticos para evitar cualquier otro tipo de interpretación.

La diputada Musante acotó que existen animales que quedarían fuera de una eventual enumeración taxativa, en consecuencia, estimó relevante remitirse a la ley N° 21.020

El diputado Araya hizo presente que han ido llegando nuevos animales exóticos a Chile, los cuales no debiesen quedar fuera.

El diputado González comentó que la definición de gato callejero y gato comunitario no se encuentran en la ley, por lo que podría mantenerse y definirse en el cuerpo legal.

El diputado Meza aclaró que lo que define a un animal doméstico no es su especie, sino que la relación especial que tienen con la persona a cargo del animal. Por consiguiente, opinó que más que hablar de perros o gatos callejeros o comunitarios, sería mejor establecer el concepto de animales callejeros o comunitarios, a fin de no dejar a ninguno fuera.

Puesta en votación, se aprobó por unanimidad (9 votos a favor). Votaron a favor las diputadas y diputados Araya, Concha, Cornejo, González, Martínez, Melo, Meza, Musante y Naveillan.

Por consiguiente, se entiende rechazado el artículo propuesto en la moción.

Numeral 3).-

El texto de la moción es del siguiente tenor:

“3.- *Incorpórese el siguiente artículo 291 bis C:*

“Artículo 291 bis C: En los casos en que el faenamiento se cometa por centros de mantención temporal o en los lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía, se podrán aplicar multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia la multa se elevará al doble. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento. Asimismo, el criador que participe o que con malicia facilite los medios para faenar los animales domésticos en los centros o criaderos de su propiedad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoría de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales”.

----- Se presentó una indicación de las diputadas y diputados Araya, Concha, Cornejo, González, Melo, Meza y Musante, para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

“3. Incorpórase el artículo 291 Bis C, por el siguiente:

“Artículo 291 bis C: El dueño o encargado de centros de mantención temporales o de lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales que ejecute las conductas descritas en el artículo 291 bis A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de treinta a cuarenta UTM, además de las accesorias de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

Se aprobó por unanimidad (8 votos a favor) Votaron las diputadas y diputados Araya, Cicardini, Concha, Cornejo, González, Melo, Meza y Musante.
Por consiguiente, se entiende rechazada la norma propuesta en la moción.

Numeral 4).

El texto de la moción es del siguiente tenor:

“4. Incorpórase el siguiente artículo 291 bis D:

“Artículo 291 bis D: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los artículos 291 bis A y 291 bis B precedentes, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

2ª. Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el 21-04-2022 11:19 tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado”.

Se rechazó por mayoría de votos (2 a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados Araya y Meza. Votaron en contra, los diputados y diputadas Cicardini, Concha, Cornejo, Melo, González y Musante.

Artículo 2.-

Tiene por objeto incorporar un inciso tercero, nuevo, en el artículo 14 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, del siguiente tenor:

“Igualmente, se prohíbe la venta y compra ambulante de toda clase de carne proveniente de animales domésticos”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos en contra). Votaron las diputadas y diputados Araya, Cicardini, Concha, Cornejo, González, Martínez, Melo, Meza y Musante.

Artículo 3.-

Tiene por objeto incorporar un artículo 104 bis, nuevo, en el Código Sanitario, del siguiente tenor:

“Artículo 104 bis: Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios provenientes de animales domésticos”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos en contra). Votaron las diputadas y diputados Araya, Cicardini, Concha, Cornejo, González, Martínez, Melo, Meza y Musante.

III.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

Artículos rechazados.

Artículos 2 y 3.

“Artículo 2.- Incorpora un inciso tercero, nuevo, en el artículo 14 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, del siguiente tenor:

“Igualmente, se prohíbe la venta y compra ambulante de toda clase de carne proveniente de animales domésticos”.

“Artículo 3.- Incorpora un artículo 104 bis, nuevo, en el Código Sanitario, del siguiente tenor:

“Artículo 104 bis: Se prohíbe la fabricación, importación, tenencia, distribución y transferencia, a cualquier título, de productos alimenticios provenientes de animales domésticos”.

Indicaciones rechazadas.

Al numeral 2, del artículo único, del diputado Meza para reemplazarlo por el siguiente:

“2. Incorpórase un artículo 291 Bis B, del siguiente tenor:

“Artículo 291 bis B: Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, al animal abandonado, al perro y gato callejero, al perro y gato comunitario y al animal perdido, todos en los términos de la definición prevista en el artículo segundo de la Ley N° 21.020. Será considerado criador quien reproduzca a los animales descritos en el inciso precedente con el fin de faenar, distribuir o comercializar su carne y/o partes”.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

P R O Y E C T O D E L E Y

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Incorpórase el siguiente artículo 291 bis A:

“Artículo 291 bis A.- El que faene animales domésticos, distribuya o comercialice la carne o partes de estos animales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 291 bis B:

“Artículo 291 bis B.- Se entenderá por animales domésticos a las mascotas o animales de compañía, a los abandonados, callejeros, comunitarios o perdidos, todos en los términos de las definiciones previstas en el artículo segundo de la ley N° 21.020.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 291 Bis C:

“Artículo 291 bis C.- El dueño o encargado de centros de mantención temporal o de lugares de venta, crianza y exposición de mascotas o animales, que ejecute las conductas descritas en el artículo 291 bis A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de treinta a cuarenta UTM, además de las accesorias de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 7 y 28 de septiembre, 5 de octubre y 9 de noviembre de 2022, con asistencia de las diputadas y diputados Jaime Araya Guerrero, Daniella Cicardini Milla, Sara Concha Smith, Eduardo Cornejo Lagos, Félix González Gatica, Daniel Melo Contreras (Presidente), Cristóbal Martínez Ramírez, José Meza Pereira, Camila Musante Müller, Gloria Naveillán Arriagada, Francisco Pulgar Castillo, Hugo Rey Martínez, Jaime Sáez Quiroz, Marisela Santibañez Novoa y Diego Schalper Sepúlveda.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2022.



ANA MARIA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogado Secretaria de Comisiones